



*DISTRITO DE MEDELLÍN
SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA
MAGISTRADO DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ*

Sentencia T - 10717

12 de enero de 2022

Darío Hernán Nanclares Vélez

Magistrado sustanciador

Asunto: Acción de tutela

Demandante: Juan Camilo Marulanda
Arango

Demandado: Consejo Seccional de la
Judicatura y otros.

Radicado: 05001221000020210039600

Derechos vulnerados: Petición.

***Tema: Ausencia de vulneración de
derechos fundamentales. Promoción
anticipada de la acción de tutela.***

Discutido y aprobado: Acta número 001
de 12 enero de 2022



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, doce (12) de enero
de dos mil veintidós (2022)

Se decide el resguardo, incoado por el señor Juan Camilo Marulanda Arango frente al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia¹, a cargo del doctor Julián Ochoa Arango, o quien hiciere sus veces, habiéndose integrado el contradictorio, por pasiva, con el juzgado Trece de Familia, en Oralidad, de Medellín, a cargo de la doctora Luz Marina Botero Villa, o quien hiciere sus veces, así como con los integrantes de la lista contentiva del Registro Seccional de Elegibles, para el cargo de "Escribiente de Juzgado de Circuito grado Nominado (código 260120)", establecido mediante la Resolución CSJANTR21-633, de 24 de mayo de 2021, modificada por la Resolución N° CJANTR21- 1621, de 26 de noviembre de 2021², e igualmente, con los (as) señores(as)

¹ Decreto 333, de 6 de abril de 2021, artículo 1, modificadorio de 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 6. Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

² Expedidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.



Dora Marcela Hurtado Vásquez y Aurelio Arcila Franco, quienes ocupan los cargos de “Escribiente de Juzgado de Circuito grado Nominado”, en el juzgado Trece de Familia, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y al trabajo, previstos en la Constitución Política, artículos 23 y 25.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Al señor Juan Camilo Marulanda Arango, quien hace parte del Registro Seccional de Elegibles, para el cargo de “Escribiente de Juzgado de Circuito grado Nominado (código 260120)”, establecido mediante la Resolución CSJANTR21-633, de 24 de mayo de 2021, modificada por la Resolución N° CJANTR21- 1621, de 26 de noviembre de 2021, expedidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, le fue informado por parte del juzgado Trece de Familia, en Oralidad, de Medellín, que allí se encontraba una plaza vacante reportada para ese empleo y a la cual pretende postularse, pero ello no fue posible, dado que desde el 19 de octubre de 2021, le solicitó al Consejo Seccional su publicación y nada le respondió, pese a que, el plazo máximo para optar por sede lo fue el 7 de diciembre de 2021, aseveraciones que le sirven, para pedir que se acojan las siguientes,



SÚPLICAS

Que se tutelen los referidos derechos fundamentales; en consecuencia, ordénesele al “2)... CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA que proceda con la publicación de la vacante de Escribiente de Juzgado de Circuito que se encuentra vacante en el Juzgado 13 de Familia, como lo ha certificado el mencionado Despacho. 3) Subsidiariamente solicito que se ordene a la accionada responder de una manera clara, concreta y de fondo la petición que ante ella elevé el 19 de octubre de 2021”

Como medida provisional solicitó se ordenara al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, que, “Proceda con la publicación de la vacante de Escribiente de Juzgado de Circuito que se encuentra vacante en el Juzgado 13 de Familia, como lo ha certificado el mencionado Despacho antes del 7 de diciembre de 2021, fecha para cual vence el termino para optar por las vacantes” (fs 2 y 3, demanda).

El demandante afirmó, bajo juramento, que no presentó otra acción similar, por los mencionados acontecimientos.



ANTECEDENTES

El escrito rector se admitió, el 3 de diciembre de 2021 (archivo 5), oportunidad en la cual se negó la medida provisional, por auto que se notificó a los interesados, el 6 de diciembre siguiente (archivo 6).

El doctor Juan Ochoa Arango, como Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, manifestó que, dicha entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante dado que, las peticiones de 20 de octubre y 24 noviembre de 2021, las respondió mediante oficio CSJANTO21-5071 de 6 de diciembre de 2021, remitido a los correos electrónicos suministrados para sus notificaciones, aunado a que, la vacante de escribiente del juzgado Trece de Familia, en Oralidad, de Medellín, tras verificarse que no tiene pendientes solicitudes de traslado, lista de candidatos y situaciones de estabilidad laboral, se publicará como opción de sede en el mes de enero de 2022. Así mismo, expresó que, esa dependencia judicial, “no ha sido ajena a la alta congestión que enfrenta actualmente y desde el año inmediatamente anterior el servicio de justicia, por factores asociados al tema de la virtualidad, donde se recepcionan todo tipo de solicitudes, que se encuentran relacionadas con los temas que por competencia conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, donde compete conocer a este Consejo Seccional, buscando, pese al alto volumen de peticiones, imprimirles la mayor celeridad posible” (archivo 7).



La señora juez Trece de Familia, en Oralidad, de Medellín limitó su intervención a exponer que en efecto en dicho juzgado existen dos empleos de escribiente, uno de los cuales se encuentra vacante y ocupado en provisionalidad, dado un traslado horizontal que fue aprobado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia (archivo 8).

Los demás convocados permanecieron silentes.

CONSIDERACIONES

La legitimidad en la causa, por activa y pasiva, se acreditó, salvo la precisión que adelante se detallará, dado que esta acción fue incoada por el señor Juan Camilo Marulanda Arango frente al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia³, a cargo del doctor Julián Ochoa Arango, o quien hiciere sus veces (C Política, artículo 86; Decreto 2591 de 1991, artículos 10 y 13), con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y al

³ Decreto 333, de 6 de abril de 2021, artículo 1, modificadorio de 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 6. Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.



trabajo, previstos en la Constitución Política, artículos 23 y 25.

La legitimación en la causa, por pasiva, no aflora, en este caso, en cuanto al juzgado Trece de Familia, en Oralidad, de Medellín, como tampoco frente a los integrantes de la lista contentiva del Registro Seccional de Elegibles, para el cargo de “Escribiente de Juzgado de Circuito grado Nominado (código 260120)”, establecido mediante la Resolución CSJANTR21-633, de 24 de mayo de 2021, modificada por la Resolución N° CJANTR21- 1621, de 26 de noviembre de 2021⁴, ni los (as) señores(as) Dora Marcela Hurtado Vásquez y Aurelio Arcila Franco, quienes ocupan los cargos de “Escribiente de Juzgado de Circuito grado Nominado”, en el juzgado Trece de Familia, porque en conformidad con la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, y el Acuerdo PSAA08-4856, de 10 de junio de 2008, no son los encargados de publicar las vacantes definitivas de los cargos de empleados de carrera de la Rama Judicial, a lo que se suma, el hecho inconcuso atinente a que, el accionante no les elevó peticiones que se encuentren pendientes por resolver ni tampoco les endilgó amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales.

Para establecer si el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia le vulneró o no al señor Juan Camilo Marulanda Arango los derechos fundamentales para

⁴ Expedidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.



los cuales pidió protección, es indispensable aludir a que este, según lo vertido, en el libelo genitor y de la contestación suministrada por esa autoridad judicial, el 19 de octubre y 24 de noviembre de 2021, le pidió que, “expida certificación acerca de las vacantes que a la fecha se encuentran disponibles para traslado y que eventualmente podrán también ser escogidas por los concursantes de la convocatoria N° 4 de empleados, de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, cuyo Registro de Elegibles está próximo a quedar en firme para el cargo de ESCRIBIENTE DE JUZGADO DE CIRCUITO GRADO NOMINADO. Especialmente solicito que se me indique si en el Juzgado 13 de Familia de Medellín se encuentra una vacante para el cargo de ESCRIBIENTE DE JUZGADO DE CIRCUITO GRADO NOMINADO. En caso afirmativo, comedidamente pido que se me informe la razón por la cual no ha sido dispuesta en los formatos de opción de sede y si será publicada una vez se encuentre en firme el Registro de Elegibles... [e] indique si eventualmente existen otras vacantes para el cargo de ESCRIBIENTE DE JUZGADO DE CIRCUITO GRADO NOMINADO en los demás Juzgados de Familia de Medellín y que eventualmente no se han publicado.” (f 5, archivo 2).

A raíz de la anotada deprecación, el organismo accionado emitió el oficio CSJANTO21-5071 de 6 de diciembre de 2021, respondiéndole al accionante que, “verificada la información con que cuenta esta Corporación a la fecha se constató que el referido despacho cuenta con dos (2) cargos en su planta permanente, de la cual una (1) se



encuentra provista en propiedad, y de la otra actualmente no existe situación pendiente de traslados, lista de candidatos y situaciones de estabilidad laboral reforzada respecto del cargo de escribiente de juzgado de circuito grado nominado adscrito a esa dependencia judicial, por lo que se procederá durante los cinco (5) primeros días hábiles del mes de enero de 2022 a relacionar como [disponible] en la oferta de sedes... También, le informamos que, para ese mes se tiene dispuesto la oferta de una (1) vacante para el juzgado 07 de familia del circuito de Medellín... [y] Finalmente, indicamos que este Consejo publica de igual forma las vacantes ofertadas para traslados y opciones de sede, las cuales pueden consultarse en la página web de la Rama Judicial..." (fs 6 a 8, archivo 7).

De lo acreditado aquí, se desprende que el accionante acudió a este seguro constitucional, el 2 de diciembre de 2021⁵ (archivo 2), es decir, pasados solo veintinueve (29) y seis (6) días, respectivamente, contados, desde el 20 de octubre y 25 de noviembre de 2021, fechas siguientes a las de radicación de las peticiones que elevó, a la mencionada dependencia oficial, circunstancia que incide para afirmar que, cuando activó esta acción pública, no había vencido el lapso de treinta (30) días hábiles que, por disposición del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, artículo 5, tienen las autoridades, para resolver solicitudes de esa naturaleza, el cual, en este asunto, se vencía el 2 de diciembre de 2021, fecha en la cual en forma apresurada el

⁵ Según correo de radicación y el Acta Individual de Reparto.



demandante Juan Camilo Marulanda Arango, interpuso esta acción de tutela, cuando aún no había terminado el lapso que tenía el Consejo Seccional para responder la mencionada petición, situaciones que permiten confluir que la promoción de esta salvaguarda se realizó, antes de tiempo, y, de contera, que no pueda atribuírsele, a la entidad convocada, la vulneración de su derecho fundamental de petición, siendo preciso indicar también que, esa entidad se la respondió el 6 de diciembre de 2021.

Sumase a lo expuesto que, tampoco puede predicarse por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia la vulneración del derecho al trabajo cuya salvaguarda pidió el señor Juan Camilo Marulanda Arando o de otros, porque lo cierto en este asunto, es que, la publicación de la vacante que dice pretender, se efectuará en enero de 2022, en conformidad con los postulados de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA08-4856, de 10 de junio de 2008, a lo que se aduna el hecho que, el hacer parte del Registro Seccional de Elegibles, para el cargo de “Escribiente de Juzgado de Circuito grado Nominado (código 260120)”, establecido mediante la Resolución CSJANTR21-633, de 24 de mayo de 2021, modificada por la Resolución N° CJANTR21-1621, de 26 de noviembre de 2021, no lo hace acreedor directo a ser nombrado en dicha plaza o en otra, en tanto para ello ha de conformarse una lista en estricto orden de mérito, en la que por su actual inexistencia, no se tiene certeza qué lugar ocupará el señor Marulanda Arango.



De modo que, el auxilio implorado está signado por el fracaso, y, por tanto, no puede otorgarse (Decreto 2591 de 1991, artículos 5 y 6), al no existir “una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

“En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)*

“En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan... sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado^{6/7} (Énfasis de la Sala).

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T- 130, de 11 de marzo de 2014, M P Dr. Luís Guillermo Guerrero Pérez.



DECISIÓN

En mérito de las precedentes consideraciones, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

NO SE CONCEDE, por ser improcedente, el amparo constitucional de que da cuenta las motivaciones.

Notifíquese este proveído, a las partes, personalmente o por telegrama, fax, oficio, o por el medio más expedito y, en caso de no ser impugnado, envíese el expediente, a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, con observancia de su Boletín N° 114, de 6 de julio de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11594, de 13 de julio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura. El enteramiento de este proveído a los integrantes de la lista contentiva del Registro Seccional de Elegibles, para el cargo de “Escribiente de Juzgado de Circuito grado Nominado (código 260120)”, establecido mediante la Resolución CSJANTR21-633, de 24 de mayo de 2021, modificada por la Resolución N° CJANTR21-1621, de 26 de noviembre de 2021,



expedidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, y a las personas que ocupan los cargos de “Escribiente de Juzgado de Circuito grado Nominado”, **se efectuará a través de la página web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, Convocatoria n° 4, quien allegará la respectiva constancia de publicación. OFÍCIESE.**

CÓPIESE Y CÚMPLASE

**DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ
MAGISTRADO**

**FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS
MAGISTRADA**

**LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA
MAGISTRADA.**